

Expediente: 2252/14

Carátula: SORIA MARIA JOSE C/ FARMACIA LA MERCED SI/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 24/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27165400505 - SORIA, MARIA JOSE-ACTOR

20235183251 - BAILARI, HORACIO GABRIEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - FARMACIA LA MERCED, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 2252/14



H103235239247

JUICIO: SORIA MARIA JOSE c/ FARMACIA LA MERCED s/ COBRO DE PESOS – EXPTE. 2252/14

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 04/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 10/10/2023 la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado Hugo Gustavo Rubio interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva N°100 dictada en fecha 04/10/2023 por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación por la cual se dispuso: “I - Admitir la demanda interpuesta por la Sra. María José Soria, DNI N° 30.204.035 con domicilio real en pasaje Junín, barrio San José, de la ciudad de Alderetes, departamento Cruz Alta, Tucumán, en contra de los Sres. Horacio Gabriel Barilari, DNI N° 28.221.572, Amado Durval Barilari, DNI N° 8.097.988, Sergio Daniel Barilari, DNI N° 25.844.900 y María Inés Barilari, DNI N° 30.357.055, con domicilios en calle Balcarce N° 501, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena en forma solidaria a los demandados al pago de la suma total de \$ 1.058.832,49 (pesos un millón cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y dos con cuarenta y nueve centavos) en concepto de remuneraciones adeudadas correspondientes indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT y diferencias de haberes; suma que deberá ser depositada dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, en una cuenta abierta en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL). Asimismo se absuelven a los accionados del pago de lo reclamado por la actora en su escrito de demanda en concepto de indemnizaciones previstas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013. II - Costas: conforme a lo considerado. III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma: 1) A la letrada Silvia Estela Escobar (matrícula profesional 3227) las sumas de \$ 246.000 (pesos doscientos cuarenta y seis mil), \$ 24.600 (pesos veinticuatro mil seiscientos) y \$ 24.600 (pesos veinticuatro mil

seiscientos). 2) Al letrado Hugo Gustavo Rubio (matrícula profesional 4619) las sumas de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil); \$ 15.000 (pesos quince mil) y \$ 15.000 (pesos quince mil). IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 de la ley 6204). V - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.”

Concedido el recurso mediante providencia de fecha 29/11/2023, se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 08/12/2023.

Por decreto del 12/12/2023 se tienen por presentados y se ordena correr vista al actor, siendo contestados el 19/12/2023 por su letrada apoderada, Silvia Estela Escobar.

En fecha 20/12/2023 se elevan los autos a este tribunal, y radicados en esta Sala III de la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, por decreto del 23/02/2024 se solicita al juzgado de origen la remisión de la documentación original. Recibida la misma en fecha 12/04/2024, por providencia del 30/04/2024 se hace saber a las partes que las vocales Graciela Beatriz Corai y Marcela Beatriz Tejeda respectivamente entenderán en la presente causa. Notificada la nueva integración de la sala, se ordena en fecha 29/05/2024 pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. El recurso fue interpuesto el día 10/10/2023 por lo que corresponde que lo relativo a su trámite sea tratado con la aplicación supletoria de la Ley 9531, conforme art. 824.
2. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los arts. 122 y 124 de la Ley 6.204 (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.
3. Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL), motivo por el cual deben precisarse:

I. En primer lugar el apelante manifiesta que el sentenciante determinó tener por acreditada la relación laboral sin que la parte actora probara efectivamente la prestación de servicios, tareas y jornada de trabajo. En consecuencia, señala que se trata de una sentencia carente de fundamentación y arbitraria, atento a que no se realizó una valoración plena de la prueba rendida en el proceso por su parte.

En segundo lugar, afirma que en el decisorio se supuso que la actora se dio por despedida el 08/05/2014, cuando la misma nunca probó que el telegrama llegara a la esfera de conocimiento de la demandada. En consecuencia señala que mal se puede inferir que el despido se hubiera perfeccionado.

Por último, atento a lo manifestado en los agravios precedentes, se agravia de la imposición de costas efectuada en primera instancia y asevera que las mismas deben imponerse en su totalidad a la actora.

II. Al contestar el traslado, la parte actora manifiesta que la expresión de agravios no debe ser un desacuerdo con la sentencia en base a consideraciones genéricas y subjetivas, sino una crítica fundada y razonable. Señala que no basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sino que se debe fundamentar la posición. En consecuencia, asevera que ante la falta de concreción de los motivos y la falta de argumentación en los agravios, el fallo recurrido no sería arbitrario, erróneo, injusto o contrario a derecho.

Agrega que de acuerdo a la jurisprudencia en materia laboral respecto a la falta de registración, la prueba de testigos e indicios de la documentan constituyen elementos de gran importancia para esclarecer la situación. En ese sentido, afirma que en autos con las pruebas aportadas y producidas por su parte, y no impugnadas en la etapa procesal correspondiente, se acredita el hecho de la prestación de servicios. Por consiguiente, manifiesta que en tal sentido tampoco el fallo sería arbitrario, erróneo, injusto o contrario a derecho.

Por último manifiesta que debe recordarse que los telegramas poseen la calidad de instrumentos públicos, en tanto la entidad postal que los emite reviste el carácter de “correo oficial”. Señala así

que se ha sostenido que, cuando el telegrama o carta documento están redactados en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de su autenticidad, y en consecuencia su remisión. Cita jurisprudencia al respecto. En definitiva, concluye que las comunicaciones postales, que además nunca fueron impugnadas, tienen suficiente validez probatoria.

4. Analizados los fundamentos del recurso, en conjunto con el contenido de la sentencia de grado, y confrontados los elementos probatorios obrantes en autos con los argumentos expuestos por la recurrente, considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, por los motivos que se exponen en lo siguiente.

I. En el escueto desarrollo de su primer agravio, la apelante cuestiona la valoración probatoria efectuada en la sentencia para tener por acreditada la existencia de la relación laboral. Manifiesta, en términos generales, que fue realizada parcial y arbitrariamente, y que se prescindió de pruebas favorables a su parte.

Sin embargo, analizada la sentencia de grado, se observa un razonamiento y valoración integral del plexo probatorio. En todo el hilo argumental expuesto por el magistrado se ve explicado el encadenamiento y correspondencia entre los elementos valorados.

En particular, de la escasa prueba rendida en autos, el magistrado puso énfasis en los elementos que, coincido, resultan fundamentales y conducentes para la resolución.

Primero, el acta de comprobación de fecha 25/04/2014 del Ministerio de Trabajo de la Nación. La misma corre agregada en el expediente N° 7-236-12285-2014 remitido por el Ministerio en fecha 27/07/2021 y agregado al cuaderno de pruebas N° 2 del actor.

De tal instrumento resulta que la Sra. Soria fue incluida entre los trabajadores relevados, lo que da cuenta de que prestaba servicios en la Farmacia de propiedad de los demandados a la fecha de la inspección (Abril 2014). Además, de las constancias del expediente administrativo surge que la “Verificación automática” efectuada a continuación por la autoridad de control (Formulario 5-041) arrojó resultado irregular y que la trabajadora no tenía registración en el período consultado. Asimismo, al pie del instrumento se aclara que tales resultados surgen de la base de datos consultada justamente en el marco del “Plan Nacional de Registración del Trabajo” (PNRT).

En ese contexto, es inevitable la consideración de tal elemento probatorio e insoslayable su valor, pues es producto de una inspección realizada en el lugar de trabajo y de desarrollo de la relación laboral, y directamente por la autoridad de control.

Segundo, el único testimonio rendido en la causa prestado por el Sr. González Eduardo Augusto en fecha 13/09/2022, en el marco del cuaderno de pruebas del actor N°3, que en sus declaraciones ubica a la actora prestando servicios en la Farmacia.

Al respecto considero que este testimonio no pierde eficacia probatoria por ser el único aportado a la causa, sino que determina que sus manifestaciones deban ser sometidas a un escrutinio más riguroso. Tal análisis más crítico entiendo resulta superado en el caso, pues el testimonio no solo resulta coherente, preciso y totalmente circunstanciado, sino además corroborado por otros elementos probatorios como la inspección antes descrita.

En tal sentido este Tribunal dijo que “es reiterado criterio doctrinario que los testimonios no deben ponderarse cuantitativamente, sino cualitativamente, es decir, por la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones, conforme las circunstancias del caso y las reglas de la sana crítica (cf. VARELA CASIMIRO A., Valoración de la prueba, Astrea, 1990, p.186)” (Cámara del Trabajo, Sala 6, “Avila Manuel Ernesto vs. Maciel Jorge y otra s/ Despido”, sentencia N° 14 del 21/02/2024).

En efecto, coincido entonces con las conclusiones del a-quo, pues la valoración conjunta de ambos elementos aportados permiten tener por acreditada la prestación de servicios en relación de dependencia de la actora. Y, en consecuencia, por aplicación de la presunción legal del art. 23 LCT, se presume la existencia del contrato de trabajo, sin que exista en autos prueba en contrario.

De allí que no pueda predicarse de la actividad intelectual del sentenciante que la misma luzca arbitraria, pues el mérito de las pruebas consideradas pertinentes fue expuesto y fundado.

Además, de los abstractos argumentos que expone el recurrente no se advierte que señale una cuestión puntual que no haya sido tenida en cuenta por el sentenciante y que sirva de sustento conciso a sus cuestionamientos. Si bien manifiesta su desacuerdo con el decisorio, no desarrolla los puntos específicos a los que refiere y por los cuales considera se valoró erróneamente la prueba rendida, para así neutralizar en forma efectiva la construcción jurídica de la sentencia.

Para ilustrar tal consideración resulta oportuno remitirse al memorial presentado, en el que luego de transcribir lo decidido en la sentencia, las únicas referencias a la cuestión son las siguientes: “El sentenciante sin que la parte actora probara efectivamente la prestación de servicios, tareas y jornadas de trabajo, determina lo manifestado en el acápite anterior. Nos encontramos ante una sentencia carente de fundamentación y por ende arbitraria atento a que no hizo una valoración plena de la prueba rendida en el proceso por esta parte al efecto la jurisprudencia nos dice:...”(sic). A continuación solo cita extractos jurisprudenciales relativos a la arbitrariedad de sentencia.

La falta de sustento material del agravio no logra de modo alguno revertir o controvertir la aplicación de la presunción legal del art. 23 LCT, que a su vez, en consonancia con el acta de comprobación referenciada y el testimonio rendido, constituyen la directriz fundamental en base a la cual se llegó a la conclusión de la existencia de la relación laboral.

La vaga alusión a un hipotético yerro en la valoración, con la cual la apelante cuestiona de forma global y abstracta el decisorio, devela más su disconformidad con lo declarado de manera contraria a sus intereses que una crítica seria, con sustento y fundada en derecho que demuestre su tesis.

Teniendo en cuenta todo lo analizado precedentemente, no puede prosperar el cuestionamiento de la demandada respecto a que el a-quo habría interpretado incorrectamente la plataforma fáctica de la causa. Por el contrario, a lo largo del fallo recurrido se ve explicada la valoración de los elementos considerados, y expuesta también la inexistencia de otras pruebas aportadas que den verosimilitud a la versión de la accionada. En ese sentido, el análisis efectuado por el juez de grado luce ajustado al principio de la sana crítica, y, con ello, a las leyes de la lógica y de la experiencia.

De allí, entiendo que el agravio de la recurrente no logra demostrar la arbitrariedad en la sentencia impugnada, siendo claramente insuficientes los cuestionamientos realizados. En consecuencia, se rechaza el presente agravio.

II. En relación a lo planteado en el segundo agravio, en la sentencia apelada, luego de tener por justificado el despido indirecto dispuesto por la trabajadora, se determinó como fecha de configuración del distracto la del sello de imposición del telegrama enviado, es decir el 08/05/2014. Esto, en tanto no hay en autos constancia relativa a la fecha de recepción del mismo por la empleadora.

Los apelantes cuestionan tal decisión por entender que nunca se probó que el telegrama llegara a su esfera de conocimiento, lo que impediría el perfeccionamiento del despido.

Sin embargo, de los términos en que quedara trabada la litis resulta que la misiva enviada por la trabajadora el 08/05/2014 disponiendo el distracto, no fue negada ni desconocida con precisión por los demandados.

En efecto, en el caso de Sergio Daniel Barilari y Amado Durval Barilari, se tuvo por incontestada la demanda conforme decretos del 13/06/2016 y 09/11/2016 respectivamente, haciéndose entonces efectivo el apercibimiento del art. 58 CPL respecto a la recepción de los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, que no fue producida en autos.

Respecto a María Inés Barilari y Horacio Gabriel Barilari, si bien contestaron demanda el 24/08/2016, en ella solo expresaron: “Desconocemos la validez y autenticidad a los telegramas remitidos por la actora que menciona en su escrito de demanda”. Tal manifestación genérica, entiendo, no cumple con los requisitos exigidos por el art. 88 CPL que dispone que las partes deberán reconocer o negar *categoricamente* los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido.

La negativa del demandado debe ser expresa, precisa y terminante. Y en esas condiciones, la declaración genérica de la accionada y la falta de exactitud respecto a las misivas no satisface la exigencia legal ni logra poner en duda las presentadas en original por la actora junto a la demanda.

La manifestación de las demandadas en su agravio solo cobraría relevancia en caso de un desconocimiento preciso de los telegramas enviados, que tornaría entonces necesaria la prueba de su efectiva recepción. A decir del Máximo Tribunal, es cuando el destinatario niega la recepción de la comunicación epistolar que corresponde al órgano jurisdiccional examinar las concretas circunstancias del caso a fin de determinar si el envío llegó a conocimiento de aquel o en caso contrario, el motivo y cuál de las partes habrá de soportar las consecuencias de la infructuosa comunicación (CSJT, “Tevez Nora Rosa del Valle vs. Minera Alumbrera Limited s/ Indemnización por despido”, sentencia N° 813 del 18/09/2012).

Pero, en el contexto antes expuesto, sin desconocimiento categórico, ni prueba alguna en contrario o cualquier otra tendiente a demostrar la fecha de la efectiva recepción de la misiva, resulta atinado presumir su recepción el mismo día de su expedición o, en otras palabras, que la parte accionada tomó conocimiento de su contenido en forma contemporánea al envío de la misma.

Tal conclusión se ve reforzada además por el hecho de que a la demanda fueron adjuntados los originales de todo el intercambio epistolar y que tengo a la vista. En tal sentido, es de recordar que, según valoración de la Corte, las cartas documento y telegramas son comunicaciones fehacientes que no requieren la presencia de un escribano público en el acto de imposición y entrega, y que brindan certeza acerca de las fechas de admisión y de entrega de los envíos (CSJT, sentencia N°228 del 10/04/2012). Entonces, en esos términos, resulta razonable, a falta de otro elemento, remitirse a la fecha del sello de imposición del Correo que consta en el telegrama para determinar la de configuración del despido.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto no es admisible el planteo de la recurrente, por lo que se rechaza también el presente agravio.

III. En último lugar la recurrente apela las costas. Lo hace en virtud de lo expuesto en los agravios precedentes solo en los siguientes términos: “Conforme lo manifestado precedentemente la actora deberá solventar en un todo las costas del proceso”.

De ello se colige que la impugnación de las costas efectuada por la demandada fue supeditada a la admisión de los anteriores agravios relativos a la existencia de la relación laboral y la configuración del despido, y por ende, a un posible pronunciamiento favorable a sus intereses que en esta instancia rechace la demanda incoada.

Entonces, rechazados los agravios precedentes, no hay argumento alguno planteado por la apelante que habilite la revisión de la imposición de costas de primera instancia, que, además, atento al resultado del proceso, resulta razonable y ajustada a derecho.

5. En consecuencia, por los fundamentos expuestos en anteriores apartados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar al sentencia definitiva N°100 dictada en fecha 04/10/2023 por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, conforme lo considerado.

6. COSTAS: Atento al resultado arribado, y al principio objetivo de la derrota, las costas del recurso se imponen a la demandada por resultar vencida, conforme art. 61 CPCC.

7. HONORARIOS: Que corresponde igualmente regular los honorarios de los letrados Silvia Estela Escobar y Hugo Gustavo Rubio, por sus actuaciones profesionales desarrolladas en esta instancia, con motivo del recursos de apelación resuelto en la presente sentencia.

A tal efecto, se tomará como base regulatoria el monto de los honorarios regulados por proceso de conocimiento a los referidos letrados, en sentencia N°100 de fecha 04/10/2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la I Nominación, los que ascienden a la suma \$246.000 para la letrada Silvia Estela Escobar y \$150.000 para el letrado Hugo Gustavo Rubio (al 29/09/2023), de conformidad a lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5.480.

Honorarios de la letrada Silvia Estela Escobar: \$246.000 (al 29/09/2023)

Tasa activa prom. desde el 30/09/2023 al 31/07/2024: 85,23%

Total base regulatoria \$246.000 x 85,23 %: \$455.674,40

Honorarios del letrado Hugo Gustavo Rubio \$150.000 (al 29/09/2023)

Tasa activa prom. desde el 30/09/2023 al 31/07/2024: 85,23%

Total base regulatoria \$150.000 x 85,23%: \$255.850,25

Teniendo presente las bases regulatorias determinadas, debidamente reexpresadas al 31/07/2024, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, la trascendencia del recurso interpuesto, su resultado, y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 y 51 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios:

1) A la letrada Silvia Estela Escobar, por la actuación profesional desarrollada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada, la suma de \$136.702,32 (pesos ciento treinta y seis mil setecientos dos con 32/100) 30% s/455.674,40 -monto expresado al 31/07/2024-, conforme art. 51 de la Ley 5.480.

2) Al letrado Hugo Gustavo Rubio, por la actuación profesional desarrollada con motivo del recurso de apelación deducido por su parte, la suma de \$63.962,56 (pesos sesenta y tres mil novecientos sesenta y dos con 56/100) 25% s/255.850,25 -monto expresados al 31/07/2024-, conforme art. 51 de la Ley 5.480. **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia definitiva N°100 dictada en fecha 04/10/2023 por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, conforme lo considerado; **II. COSTAS**, a la demandada, como se consideran; **III. HONORARIOS:** 1) A la letrada Silvia Estela Escobar, la suma de \$136.702,32 (pesos ciento treinta y seis mil setecientos dos con 32/100) y 2) Al letrado Hugo Gustavo Rubio, la suma de \$63.962,56 (pesos sesenta y tres mil novecientos sesenta y dos con 56/100); **IV. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Ante mi:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.